

ANEXO III

LISTA DEL PERÚ

Sección A

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Las instituciones financieras de otra parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el artículo 12.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<p>Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final.</p> <p>Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296.</p>
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Medida:	<p>Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias .</p> <p>Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603.</p> <p>Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 18807.</p> <p>Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000.</p> <p>Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda</p> <p>Decreto Supremo N° 157-90-EF</p> <p>Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias</p>
Descripción:	<p>Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.</p> <p>Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y • Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoras en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

¹ Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta lista, las partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)
Medidas:	<p>Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324 y Décimo Séptima Disposición Final.</p> <p>Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Artículo 12.</p> <p>Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; Artículos 2, 9 y 15.</p> <p>Decreto Ley N° 22014, Artículo 1.</p> <p>Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; Artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; Artículo 18</p>
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Sociales
Obligaciones afectadas:	Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 12.4)
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas contrarias a las obligaciones del artículo 12.4.a(ii) y (iii) con respecto al suministro de los servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a).

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Medida:	Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC. Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA .
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido en el Anexo 12.5.1.